JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00585-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO ESPECIALISTA : DUVEL RENE CANCHAPOMA AQUINO, DEMANDADO : ZAPATA OLIVARES, JOHAN MANUEL

PAZ RODRIGUEZ, VALERY STEPHANIE

DEMANDANTE : ZAPATA OLICARES, JOHAN MANUEL

PAZ RODRIGUEZ, VALERY STEPHANIE

AUTO FINAL

RESOLUCION NUMERO UNO

Mi Perú, dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve.-

Por recibido el Oficio Nº 1871-2019-REGPOL-

CALLAO-DIVOPUS.03-CV-OFIFAM cursado por la Comisaría de Ventanilla, que adjunta copias de las diligencias efectuadas en relación a la denuncia por violencia familiar en la modalidad de Violencia Física interpuesta por VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ y JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES, y puesto a Despacho para emitir pronunciamiento que corresponde:

PRIMERO: Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

SEGUNDO: Que, a tenor del Principio de intervención inmediata y oportuna contenida en el numeral 4 del art. 2 de la Ley N° 30364 se señala que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."

TERCERO: Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

CUARTO: OBJETO DE LA LEY 30364

En nuestro ordenamiento legal interno se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como sexual, económica y patrimonial contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que dichas agresiones ya no pueden considerarse un problema privado pese a ejercerse en el interior del ámbito familiar, sino que constituye un problema social en tanto involucra cuestiones públicas y comunitarias.

QUINTO: PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

SEXTO: SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

Que, el presente proceso se tramita como proceso especial, siendo que el objetivo de la justicia, especialmente cuando se trata de pretensiones como la violencia familiar es dar una respuesta oportuna y eficaz, la misma que debe resolverse en el plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado) y 24 horas (en caso de riesgo severo) siguientes de la interposición de la denuncia conforme al citado art. 16 de la Ley de la materia N° 30364.

SEPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

7.1. Que, debe tenerse presente que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el *principio de in dubio pro agredido*, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la *figura del in dubio pro agredido*, no significa otra cosa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

OCTAVO: VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- **8.1.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";
- **8.2.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- 8.3. Conforme se desprende de la presente denuncia efectuada por VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ contra JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES, la denunciante ha manifestado: "....estábamos en el cuarto donde convivimos mientras le estaba dando de lactar a mi hija, yo le dije por si acaso voy a bajar a la casa de mi mama después de almorzar y me voy a quedar ahí hasta el día siguiente porque tenía cita en la mañana, entonces el me dice porque vas a ir a la casa de tu mama que anda al día siguiente, si tu mama quiere venir a verla que venga aquí a la casa y en eso le dije es mi mama y que solo es por la cita ya que mi mama me va a acompañar, le dije así me digas no voy a bajar a la casa de mi mamá, lo cual me dijo vete tu sola pero no te vas a llevar a mi hija, le dije vamos a ver si no voy a bajar con la bebe muy aparte yo no quiero estar yendo a la casa de tu mama después nos quedamos callados un rato ..Me tiro cachetada sacándome sangre por lado del diente y ahí es donde me defendí agarrándonos de mano lo cual el me propinaba puñetes en la cabeza...". Por otro lado JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES contra VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ ha manifestado: "... yo me encontraba haciendo compras en plaza vea junto con mi ex conviviente y comenzamos a discutir porque ella agarro una gaseosa y lo puso dentro del coche de mi hija de 18 días de nacida tomamos una foto lo cual subimos discutiendo en la moto hasta llegar a mi casa y ella estaba sentada en la cama con la bebe y yo me acerque propinándome una patada a la altura del estomago, tenía la manta de la bebe se la tire es ahí donde ella se levanta arañándome el cuello y el rostro en uno de esos intentos metió uno de sus dedos en mi boca lo cual mordí para que me suéltela empuje para que no me siga arañándome entonces ella agarro su celular dándome un golpe en la cabeza...".
- **8.4.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- **a) Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las

necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

- **b) Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17)
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d)** Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los /las hijos/as. (extremo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 30862).
- **8.5.** De la revisión de los anexos recibidos, se aprecia haber ordenado la evaluación física de ambos denunciantes, no obrando en autos el resultado de los mismos; no obstante resulta menester que la Judicatura ordene las medidas de protección pertinentes a fin de garantizar la integridad de ambas víctimas dado que manifiestan que las agresiones fueron mutuas y que estas son reiterativas.
- **8.6.** En tal sentido, siendo que la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene contenido prioritariamente humano y social, **la Juzgadora al realizar el análisis de los hechos lo efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima**, no sujeto a rigurosos formalismos ni exigencias procesales o doctrinarias que lo harían devenir en ineficaz.
- **8.7**. Que, ello guarda coherencia con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de La República: "...CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE, las siguientes reglas: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas

procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a l naturaleza de los conflictos que deben solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo **protección a la parte perjudicada**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y Social de Derecho(...)".

8.8. Es por ello, que habiéndose evaluado la manifestación de la denunciante , medios probatorios aparejados en el expediente, se ha llegado a determinar al autor de las agresiones psicológicas en agravio de la misma, por lo que a fin de resguardar la integridad psíquica de la agraviada es necesario se disponga las medidas de protección necesarias de manera preventiva , a fin que los hechos de violencia y un daño que pueda ser irrreparable para aquella, prescindiéndose de la audiencia oral con las víctimas al no cumplir con su propósito, debiendo derivarse seguidamente el caso a la autoridad penal competente conforme lo dispone el artículo 16-B de la Ley N°30364 y el artículo 48.1.º de su reglamento para que continúe con la investigación y disponga lo pertinente como lo prescribe el artículo 23º de la referida ley.

<u>NOVENO</u>: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION A DICTARSE:

Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para los denunciados no implica la afectación de ningún derecho de aquellos; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de las víctimas para que le den protección con el objeto de prevenir un daño irreparable, finalmente, una terapia psicológica para las partes involucradas resulta beneficiosa, pues permitirá prevenir situaciones de violencia y conflicto, y apoyará en la recuperación de la víctima;

<u>DÉCIMO</u>: Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 (modificado por el artículo 2 del D.Leg.N°1386 y artículo 1 de la ley N°30865 estipula que: "Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva (...)Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna. (...) de conformidad con el artículo 23° -A de la ley N°30364."

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364; EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ y JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES. Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ contra JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 3. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 4. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES contra VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.
- **5. SE ABSTENGA LA AGRESORA** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad del **AGRAVIADO**.
- **6.** La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo **OBLIGATORIO** a la persona de VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria

del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.

- 7. SE LE EXHORTA A VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ y JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES LA DILIGENCIA Y CUIDADO DE SU MENOR HIJA fortaleciendo los lazos filiales y afectivos dentro del entorno familiar, procurando su integridad física y psicológica, deponiendo todo acto de violencia sobre la menor.
- 8. EXHORTANDOSE a VELRY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ iniciar las acciones legales correspondientes para la fijación de pensión de alimentos, el reconocimiento de la tenencia de hecho que viene ejerciendo así como, se establezca el régimen de visita adecuado en favor de su menor hijo. Pudiendo concurrir a la Defensoría del Ministerio de Justicia para el asesoramiento correspondiente en caso de no contar con recuerdos económicos.
- 9. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Provincial correspondiente de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **10.Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías, a fin de que derive a LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaria.